

**ASUNTO:** Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, por el Partido Político Movimiento Alternativa Social, por conducto de su representante suplente, en **contra** de la resolución dictada en el recurso de revisión número **IMPEPAC/REV/012/2024** y su acumulado **IMPEPAC/REV/013/2024**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **veinte horas con cero minutos** del día **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, por el Partido Político Movimiento Alternativa Social, por conducto de su representante suplente, en **contra** de la resolución dictada en el recurso de revisión número **IMPEPAC/REV/012/2024** y su acumulado **IMPEPAC/REV/013/2024**, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se determinó **infundados** los agravios hechos valer por el ciudadano **Serafín Uriel Méndez Martínez**, en su calidad de aspirante a candidato regidor Suplente de la Quinta Regiduría Propuesta por el Partido Movimiento Alternativa Social para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, así como **infundados** los agravios hechos valer por el **Partido Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su representante suplente, el ciudadano **Santiago Andrés Padriza Goroztieta** y **confirmando** el acuerdo **IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula **se fija** en los **estrados físicos y estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

**ATENTAMENTE**



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Levva
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró	C. Leonardo Cristóbal Parra Chavero



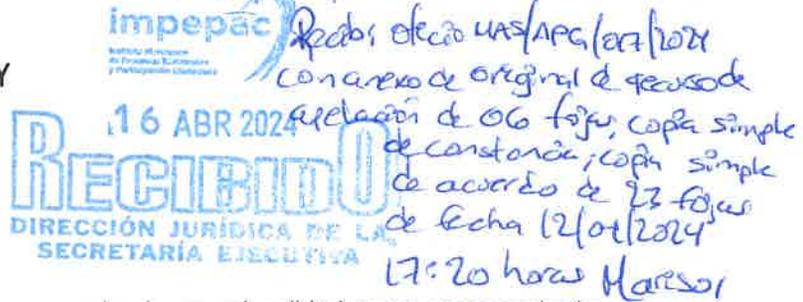
003663

OFICIO: MAS/SAPG/017/2024  
SE PROMUEVE APELACIÓN

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
PRESENTE.

Recibi con anexo de  
escrito original de recurso  
de apelación de 06 fojas; copia  
simple de constancia; copia  
simple de acuerdo 23 fojas  
de fecha 12/04/2024



SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA, promoviendo en mi calidad como representante suplente del partido político local "Movimiento Alternativa Social", personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante este H. Órgano Electoral, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, vengo a promover en tiempo y forma RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la resolución IMPEPAC/REV/12/2024 y su acumulado, misma que me fue debidamente notificada mediante sesión extraordinaria de fecha 12 de abril de 2024 de conformidad con el artículo 354 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Razón por la cual, le solicito sea el amable conducto para hacer llegar el escrito original de agravios, que se encuentra anexo al presente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Por lo antes expuesto a Su Señoría, respetuosamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado con este escrito, promoviendo recurso de APELACIÓN, siendo su Señoría el amable conducto para hacer llegar el presente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

PROTESTO LO NECESARIO

SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

**SE PROMUEVE JUICIO DE APELACION**

**RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL  
AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**HH. MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS  
P R E S E N T E.**

**SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZTIETA**, promoviendo en mi calidad como representante suplente del **Partido Político Local Movimiento Alternativa Social**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en **CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 31, COLONIA ACAPANTZINGO, CUERNAVACA, MORELOS**, señalando como medio especial de notificación el correo electrónico, [santiagopadriza@gmail.com](mailto:santiagopadriza@gmail.com) y el numero celular **777-569-9061**; autorizando para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho **ENRIQUE PAREDES SOTELO, YADIRA GARCIA BAHENA, XIMENA LIAXIA CISNEROS PAREDES y GABRIEL GONZALEZ MONTES DE OCA**; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 329, 331, 332 y **335 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS VENGO A PROMOVER RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la resolución de fecha 12 de abril de 2024, emitida por el **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, misma que nos fue debidamente notificada mediante correo electrónico, el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político local Movimiento Alternativa Social, para postular a un aspirante para contender en un puesto de la planilla del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, me permito manifestar al siguiente tenor:

A) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados, por lo que señalo nombre y domicilio: El suscrito, en mi calidad de representante suplente del Partido Político Local **MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **CALLE NUEVA SUECIA, NÚMERO 1, COLONIA LOMAS DE CORTES, C.P 62240, CUERNAVACA, MORELOS.**

B) Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el organismo electoral responsable: lo cual realizo mediante constancia de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, signada por el **M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ**, en su Calidad de secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

C) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente: por cuanto a este punto, se hará mención en el capítulo correspondiente en:

#### **H E C H O S:**

**ÚNICO:** en Sesión extraordinaria de fecha 12 de abril de 2024 fue aprobado el **IMPEPAC/REV/12/2024** acuerdo mediante el cual tiene por no acreditado el registro al C. **SERAFIN URIEL MENDEZ MARTINEZ.**

#### **A G R A V I O S:**

**PRIMERO.- DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO.-** Lo constituye el acuerdo identificado como **IMPEPAC/REV/ 012/2024** y su acumulado, emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que el acuerdo impugnado vulnera en todo momento los derechos político-electorales del Partido **Movimiento Alternativa Social** al negar el registro del c. **SERAFÍN URIEL MÉNDEZ MARTÍNEZ** por razón de la edad que debe cumplir el Ciudadano, siendo este una violación a la norma electoral; de conformidad con el artículo 35 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, el cual estipula:

##### **“Artículo 35.**

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

**II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

..”

Por lo anterior, se aprecia la vulneración de los derechos Político-Electorales del partido que hoy represento no tiene por acreditado al **SERAFÍN URIEL MÉNDEZ MARTÍNEZ** por razón de la edad, aun y cuando dentro de los Lineamientos Para El Registro De Candidaturas A Cargo De Elección Popular Del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 En El Estado De Morelos emanados del **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** no existe impedimento alguno para postular a un ciudadano menor a 21 años de edad, máxime que este es cuenta con una figura jurídica vulnerada históricamente siendo esta el Grupo Venerable de JOVEN, consistente en un ciudadano de menor de **30** años y mayor de **18** años.

Por otra parte, el artículo 4 del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS** señala:

Artículo \*4. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

- I. Adulto mayor, Persona de 60 años de edad o más;
- II. Afrodescendientes, aquellas personas que, por sus usos, costumbres, cultura, cosmovisión, derivado de procesos identitarios y de identificación se autoadscriban como descendientes de la diáspora africana;
- III. Asamblea General Comunitaria, es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; de acuerdo a sus prácticas tradicionales;
- IV. Autoadscripción calificada, condición basada en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula;
- V. Bloques de competitividad, Segmentos calculados a partir de los resultados de votación válida emitida de la elección inmediata anterior, por medio del análisis de la capacidad de un partido político para competir respecto de uno u otro
- VI. Ciudadanas o Ciudadanos, Ciudadanía, Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Candidatos o candidatas Independientes, a los ciudadanos que una vez satisfechos los requisitos contenidos en la normativa, se les otorgue el registro respectivo, para tener, en lo que resulte aplicable, los derechos y obligaciones de los partidos políticos, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales;
- VIII. Código, al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;
- IX. Pueblo o Comunidad indígena, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos indígenas;
- X. Consejo Estatal, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
- XI. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XIII. Determinaciones, a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

XIV. Gobernador o Gobernadora, al Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos;

**XV. Grupo vulnerable; Conjunto de personas que, al tener constantemente menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad, entendiéndose para los efectos de esta Ley, a las personas Jóvenes, de la comunidad LGBTI, con discapacidad, adultos mayores y afrodescendientes;**

XVI. Instituto Nacional, al Instituto Nacional Electoral;

XVII. Interseccionalidad, Es la categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso (persona), multiplicando las desventajas y discriminaciones por pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad;

XVIII. Joven, Persona que se encuentra en el rango etario en términos del artículo 3 fracción II de la Ley de Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, al momento del registro ante el Órgano Local y que cumpla los requisitos Constitucionales para ser electo a cargos de elección popular;

XIX. LGBTI, Es un término general e inclusivo, que contempla a la gama de colectivos de la diversidad sexual, de género y características sexuales, compuestos por personas: Cuyas orientaciones sexuales difieren de la heterosexualidad; Sus identidades de género son distintas a la identidad de género asignada al nacer; O sus características sexuales físicas o anatómicas no se ajustan a los estándares binarios del sexo;

XX. Normativa, a la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los reglamentos, lineamientos, resoluciones, acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional, de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense;

XXI. Órganos jurisdiccionales estatales, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y a los demás órganos que por virtud de la normativa federal y estatal conozcan de las controversias suscitadas en el ámbito de sus competencias;

XXII. Paridad de género, Principio Constitucional que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular; XXIII. Periódico Oficial, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos;

XXIV. Persona con Discapacidad, Incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

XXV. Persona indígena, persona con conciencia de su identidad indígena, que forma parte de una comunidad indígena;

XXVI. Sistema Normativo Indígena, Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios o comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.

Así como el artículo 3 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos:

- Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:
- I. Adolescente o Persona Adolescente: Persona de doce años cumplidos a dieciocho años no cumplidos de edad;
  - II. Joven o Persona Joven: Persona de dieciocho cumplidos a treinta años no cumplidos de edad;**
  - III. Juventudes o Juventud: A la heterogeneidad de las personas jóvenes;
  - IV. Etario: Perteneiente o relativo a la edad de una persona;
  - V. Ley: Ley de las personas adolescentes y jóvenes en el Estado de Morelos;
  - VI. Instituto: Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes;
  - VII. Concejo: Concejo de las Juventudes del Estado de Morelos;
  - VIII. Conferencia: Conferencia Municipal de Adolescencia y Juventud;
  - IX. Oficina: Oficina;
  - X. Consejo: Consejo Técnico del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes;
  - XI. Fondo: Fondo Estatal de Juventud;
  - XII. Emprendedurismo: Actividad innovadora hacia una economía en la que el conocimiento, la ciencia y la tecnología aplicada sirvan como generadores de riqueza y bienestar;
  - XIII. Programa: Programa Estatal con las juventudes y desde las juventudes;
  - XIV. Consulta: Consultas Regionales;
  - XV. Diagnóstico: Diagnóstico Estatal con las juventudes y desde las juventudes;

Por lo que, en un estricto sentido, al establecer en la norma específica para la materia, no existe impedimento alguno, pues establece como Joven a personas dentro del mismo rango de edad en que se entra nuestro postulante a la candidatura.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.<sup>1</sup>**

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 35, fracción VI, 41, párrafo VI, 99 y 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, asimismo, protege, entre otros, los derechos político-electorales de la ciudadanía dentro de los cuales se comprende el de integrar los órganos electorales. En este sentido, cuando la normativa aplicable establezca que los actos del proceso de selección de autoridades electorales locales son definitivos e inatacables, ello debe entenderse en el ámbito de la instancia administrativa, quedando expedito el derecho de los justiciables para impugnar esas determinaciones ante la instancia jurisdiccional, a fin de garantizar su derecho a la defensa.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 20/2015

José Manuel Ruíz Jiménez

VS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**SEGUNDO. - ACCION AFIRMATIVA.** - la acción afirmativa es una medida en el ámbito electoral, misma que es una obligación jurídica del Estado, atendiendo en todo momento la **no** discriminación de la ciudadanía con la finalidad de esclarecer la igualdad de los gobernados y garantizar el derecho constitucional del ejercicio político-electoral. En ese sentido, existe una responsabilidad por parte del Estado para incluir al grupo vulnerable joven, toda vez que tal y como lo expresa la constitución, todo ciudadano tiene derecho a votar y ser votado cumpliendo como requisito indispensable la mayoría de edad de 18 años, generando con ello la falta de oportunidad con la que constitucionalmente cuentan.

Según el criterio de las Naciones Unidas, se considera jóvenes a las personas con edades comprendidas entre los 15 y los 24 años. Por lo tanto, los jóvenes constituyen un 18% de la población mundial y los asuntos relacionados con ellos son, por excelencia, un motivo de preocupación, máxime que en territorio mexicano hay 38.6 millones de jóvenes que pudieran entrar en el supuesto del ciudadano, siendo así que se vulneran los derechos político electorales de gran parte de la ciudadanía mexicana.

Se hace notar a esta autoridad que lo candidatos postulados por el partido Movimiento alternativa social MAS a la suplencia del presidente y sindico propietario, exhibieron las documentales legales exigidas en el numeral **184** del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS** tal y como se puede apreciar en la plataforma del **INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, los cuales se adjuntan para su mejor apreciación:

*“Artículo \*184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:*

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;*
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;*
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;*
- IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;*
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y*
- VI. Currículum vitae”*

El ciudadano cumplió con todos y cada uno de los requisitos que contempla la legislación electoral.

**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES<sup>2</sup>.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos

---

<sup>2</sup> Felipe Bernardo Quintanar González y otros vs.

1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.<sup>3</sup>**

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas,

ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

**TERCERO. - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.** – asimismo, la autoridad electoral vulnera el debido proceso que este Tribunal Electoral le fue propuesto para emitir la resolución y/o acuerdo impugnado, toda vez que dentro del mismo se puede apreciar los 3 votos concurrentes de los Consejeros admitiendo el error de cálculo y/o demora al emitir el acuerdo impugnado. Siendo así, que el negar el registro del ciudadano **SERAFIN URIEL MENDEZ MARTINEZ** esta autoridad estaría vulnerando el principio de legalidad y certeza jurídica que todo gobernado tiene derecho, por mandato constitucional.

El principio del debido proceso tiene particular importancia en la relación con la justicia electoral, toda vez que en este tipo de jurisdicción es indispensable conjugar al mismo tiempo la rapidez de la decisión, la tutela de los derechos político electorales. En este sentido, es vital el garantizar el debido proceso, por lo tanto, es obligación de esta autoridad asegurar y tutelar los principios rectores del Derecho, con la finalidad de que la ciudadanía, así como los Institutos Políticos no pierdan la confianza en el acceso a la justicia extrapartidaria y eficaz.

Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos, por lo tanto, en relación al artículo 8 de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** se aprecian las garantías mínimas de los ciudadanos:

#### ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

**h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.<sup>4</sup>**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

Tipo: Jurisprudencia

ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

#### **SUPLENCIA DE LA QUEJA:**

Artículo 23. 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Si no se señalan los preceptos jurídicos en los que se fundan las pretensiones de la parte actora o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto Nacional Electoral o la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Consiste en la reparación o subsanación que hace el juez a las omisiones, errores o deficiencias que haya cometido el demandante al formular su demanda. El objetivo es evitar que se obstaculice el acceso a los tribunales y la justicia.

La autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial.

#### **PRUEBAS:**

A) **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en **EL ACUERDO IMPEPAC/REV/012/2024 Y ACUMULADOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Esta prueba se ofrece a fin de dar cabal cumplimiento a las leyes electorales para su debida tramitación y admisión del escrito inicial de demanda, prueba que se aprecia en el juicio principal.

**Por lo anteriormente expuesto;**  
**A Usted, H. Magistradas respetuosamente solicito:**

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado con este escrito, admitiendo RECURSO DE AMPARO en contra del **ACUERDO IMPEPAC/REV/012/2024 Y ACUMULADOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**SEGUNDO.** - tenerme por designado el domicilio señalado en el cuerpo del presente ocurso, así como a las personas autorizadas.

**TERCERO.** - sea revocado el cuerdo materia del presente recurso se apelación, puesto que es un acto extralimitado de sus facultades

**PROTESTO LO NECESARIO:**



---

**SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZIETA  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO  
POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA  
SOCIAL.**

# CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA FOJA 34, CON EL NÚMERO 211, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. -----

C. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.
---------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE




M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIZO	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VAZQUEZ
REVISÓ	LIC. DIANA CELINA LAVIN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELÁZQUEZ ISLAS

**RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/012/2024 y su  
acumulado IMPEPAC/REV/013/2024.

RECURRENTES: SERAFÍN URIEL MÉNDEZ  
MARTÍNEZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO  
ZAPATA DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO los autos para resolver los recursos de revisión, identificados con los números de expedientes IMPEPAC/REV/012/2024 e IMPEPAC/REV/013/2024, el primero promovido por el ciudadano **Serafín Uriel Méndez Martínez**, en su calidad de aspirante a candidato a Regidor Suplente de la Quinta Regiduría Propuesta por el partido Movimiento Alternativa Social para el Municipio de Emiliano Zapata; y el segundo promovido por el Partido **Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su representante suplente, el ciudadano **Santiago Andrés Padfza Geroziela**, ambas en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**RESULTANDOS**

1. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, 6a Época, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SStyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del estado de Morelos a participar en el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, para la elección de gubernaturas, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Morelos, emitido por el Congreso del Estado de Morelos.



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

2. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. **DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadores, Diputaciones Federales, la Gobernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023.** En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2023.** En fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/242/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía moreense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador,

Consultable en el siguiente enlace: <https://www.impepac.mx>

Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023<sup>1</sup>**. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/376/2023, aprobó la designación de los y los Ciudadanos a Presidentes, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

7. **ACUERDO EMISIÓN DE LINEAMIENTOS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES**. Mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de las Personas Pertenecientes a Grupos Vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativo al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024.

8. **INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES**. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104<sup>2</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://impepac.org/wp-content/uploads/2023/11/376-2023-11-17-2023.pdf>

<sup>2</sup> Artículo 104. En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas. Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nuevo en casos excepcionales.



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

9. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

10. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

11. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local

ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar IMPEPAC/CEE/241/2023.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares IMPEPAC/CEE/241/2023 e IMPEPAC/CEE/429/2023.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. En fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/133/2024, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2024, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/186/2024, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.

16. ACUERDO IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024. En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024, mediante el cual se

resolvió lo relativo a la solicitud de aspirante a la candidatura del ciudadano Serafín Uriel Méndez Martínez.

17. JUICIO CIUDADANO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO SERAFÍN URIEL MÉNDEZ MARTÍNEZ. En fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano **Serafín** Uriel Méndez Martínez promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024**.

18. ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO ~~EMITIDO~~ EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO **TEEM/JDC/61/2024-SG**. En fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/61/2024-SG**, mediante el cual resolvió lo que se cita a continuación:

18

ACUERDO:

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio Ciudadano promovido por lo parte actor en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación o Recurso de Revisión con atención del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo Estatal, dar cumplimiento al presente acuerdo, dentro de los plazos concedidos para ello.

**CUARTO.** Remítanse los expedientes originales del escrito de demanda y sus anexos con copia certificada del presente acuerdo plenario al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

19. OFICIO **TEEM/SG/269/2024**, en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en el Poder Judicial Electoral local, el oficio **TEEM/SG/269/2024** mediante el cual se notifica el acuerdo plenario dictado el cuatro de abril del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/61/2024-SG**.

20. OFICIO IMPEAC/SE/MGCP/1984/2024. Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro se envió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos el oficio IMPEAC/SE/MGCP/1984/2024 por el cual se solicitó al órgano jurisdiccional una prórroga para dar cumplimiento, a efecto de garantizar los plazos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

21. OFICIO IMPEAC/SE/MGCP/1985/2024. Mediante oficio IMPEAC/SE/MGCP/1985/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, de este órgano comicial, para hacerle de su conocimiento, lo siguiente:

[...]

M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEAC, de conformidad con el acuerdo IMPEAC/CEE/332/2023, y en términos de lo previsto por el artículo 98 fracción I, V y XLIV, y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en atención al acuerdo plenario de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano TEEM/JDC/41/2024-SG, me permito remitir la siguiente documentación:

1. Original del oficio TEEM/SG/249/2024.
2. Copia certificada del acuerdo plenario de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano TEEM/JDC/41/2024-SG.
3. Original del escrito inicial de demanda, firmado por el ciudadano Serafín Uriel Méndez Martínez, en contra del acuerdo IMPEAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024, al cual se anexa la siguiente documentación:
  - a) Copia simple de la solicitud de registro de candidatura a registrada, firmada por los ciudadanos Juan Felino Jaime Rodríguez y Serafín Uriel Méndez Martínez.
  - b) Copia simple del formulario de aceptación de registro de la candidatura, de los ciudadanos Juan Felino Jaime Rodríguez y Serafín Uriel Méndez Martínez.
  - c) Copia simple de la carta de aceptación de la candidatura y declaración bajo protesta de decir



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

verdad, firmado por el ciudadano **Serafín Uriel Méndez Martínez**.

d) Copia simple del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Morelos, en favor del ciudadano **Serafín Uriel Méndez Martínez**.

e) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor del ciudadano **Serafín Uriel Méndez Martínez**.

f) Copia simple de la cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, en favor del ciudadano **Serafín Uriel Méndez Martínez**.

Lo anterior, para efecto de que realice el trámite establecido en el artículo 327 y 332, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

**22. OFICIO TEEM/SG/274/2024.** En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este Consejo Estatal Electoral el oficio **TEEM/SG/274/2024**, firmado por la Secretaria General en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual remite el recurso de revisión promovido por el Partido Movimiento Alternativa Social por conducto de su representante suplente, el ciudadano **Sanilago Andrés Padiza Gorzette** contra el acuerdo **IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024**.

**23. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2018/2024.** Mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2018/2024**, firmado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, de este órgano comicial, para hacerle de su conocimiento, lo siguiente:

[...]

M. en D. **Mansur González Clavel Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, de conformidad con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y en términos de lo previsto por el artículo 78 fracción I, V y XLIV, y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en atención al oficio **TEEM/SG/274/2024**, firmado por la Secretaria General en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, me permito remitir la siguiente documentación:

1. Original del oficio **TEEM/SG/274/2024**.

2. Original del escrito inicial de demanda, signado por el ciudadano Santiago Andrés Padiza Gorztieta, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANO ZAPATA/013/2024, al cual se anexa la siguiente documentación:

- a) Copia simple Copia simple de la constancia de tres de enero de dos mil veinticuatro, signada por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local.

[...]

24. **ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.** El día seis de abril del año en curso se recibió escrito de tercero interesado firmado por el ciudadano Santiago Andrés Padiza Gorztieta en su carácter de representante del partido político Movimiento Alternativa Social, en el recurso de revisión promovido por Serafín Uriel Méndez Martínez.

25. **OFICIO TEEM/SG/284/2024.** Con fecha siete de abril del año dos mil veinticuatro se notificó a través del oficio referido el acuerdo de fecha siete de abril de la misma anualidad, en autos del juicio ciudadano TEEM/JDC/61/2024-SG a través del cual se otorgó a este Instituto, por única ocasión, una prórroga de dos días a partir de la legal notificación para dar cumplimiento al acuerdo planario de fecha cuatro de abril de la presente anualidad.

26. **OFICIO IMPEPAC/CMEZ/039/2024.** En fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se recibió en este consejo estatal electoral, el oficio IMPEPAC/CMEZ/039/2024, signado por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del IMPEPAC, mediante el cual remite a este órgano electoral local, la documentación generada con motivo del trámite del juicio ciudadano reencausado a recurso de revisión, promovido Serafín Uriel Méndez Martínez en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024.

27. **OFICIO IMPEPAC/CMEZ/041/2024.** En fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se recibió en este consejo estatal electoral, el oficio IMPEPAC/CMEZ/041/2024, signado por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del IMPEPAC, mediante el cual remite a este órgano electoral local, la documentación generada con motivo del trámite del recurso de revisión, promovido por el Partido Movimiento Alternativa

Social, por conducta de su representante suplente, el ciudadano Santiago Andrés Padilla Gorostiza, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024.

**28. PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS.** Los días siete y nueve de abril, respectivamente se publicaron las cédulas de notificación por estados de apertura y conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas de la publicación del escrito inicial, promovido por el partido político **Movimiento Alternativa Social**.

**29. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/012/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En dicho acuerdo el Secretario Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, párrafo primero, del Código Electoral certificó que el recurso de revisión cumplió con lo establecido en el artículo 329, fracción I, del mismo ordenamiento local.

**30. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/013/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En dicho acuerdo el Secretario Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, párrafo primero, del Código Electoral certificó que el recurso de revisión cumplió con lo establecido en el artículo 329, fracción I, del mismo ordenamiento local.

#### CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segunda párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales: 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. **Hipótesis de acumulación.** Este Consejo Estatal Electoral advierte que conforme a lo previsto por el artículo 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 362. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de Inconformidad con los que guarden relación o no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos

[...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral advierte que los recursos de revisión IMPEPAC/REV/012/2024 e IMPEPAC/REV/013/2024, son promovidos en contra

del mismo acto, siendo este el acuerdo **IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, se desprende que los recursos de revisión fueron presentados de manera separada, sin embargo coinciden en cuanto al acto impugnado y autoridad responsable, motivo por el cual resulta procedente acumular el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/013/2024** al **IMPEPAC/REV/012/2024**, este último por ser el más antiguo.

Sirve de criterio orientador la **Jurisprudencia 2/2004**, que señala lo que se cita a continuación:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

**III. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/012/2024**, promovido por el ciudadano **Serafín Uriel Méndez Martínez**, este Consejo Estatal Electoral, advierte que conforme a lo previsto por el artículo 360, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]  
**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notadamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmadas autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestas por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentadas fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no abren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

[...]

El énfasis es nuestro.

En ese orden de ideas, el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e impugnación, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código.

[...]

De la interpretación gramatical del artículo antes citado, se desprende que sólo los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión, no obstante, tal disposición no debe interpretarse forma aislada si no bajo los estándares de acceso a una tutela judicial efectiva por medio de un recurso administrativo en un análisis sistemático y funcional, en ese sentido atendiendo el artículo 318, del Código Electoral Local, lo previsto en el Libro denominado de los Recursos, en el cual se encuentra precisamente el recurso de revisión, resulta aplicable de forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley en su dispositivo 35 señala que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causan un perjuicio a quien teniendo interés jurídico la promueva.



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 23/2012** de rubro y texto:

**RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.** De la Interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo I de la Ley General del Poder Judicial de la Federación en materia electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo dicho derecho lo promoviere, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 1.º y 2.º del artículo 35 de la Ley General refieren únicamente a partidos políticos, a no de involucrar el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral desde el momento que la legislación electoral otorga persona para interponerlo.

Ahora bien, tal y como ya se hizo referencia en los **RESULTANDOS** de la presente resolución, en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/61/2024-SG**, mediante el cual determinó reencuazar el juicio antes señalado, a recurso de revisión, motivo por el cual, con la finalidad de garantizar los derechos político electorales del ciudadano **Serafín Uriel Méndez Martínez**, esta autoridad administrativa electoral, considera oportuno ampliar los derechos del promovente, con la finalidad de conocer de sus agravios a través del recurso que nos ocupa, motivo por el cual se tiene por satisfecha la personería del recurrente.

Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/013/2024**, promovido por el **Partido Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su representante suplente, el ciudadano **Santiago Andrés Padilla Goroztieta**, se tiene por acreditada la personería del partido recurrente, en virtud de que como es un hecho público y notorio para este Consejo Estatal Electoral, el ciudadano antes referido, se encuentra registrado como **representante suplente del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social**, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

**IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/012/2024**, promovido por el ciudadano **Serafín Uriel Méndez Martínez**, vale la pena señalar que de la copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024** se desprende que el mismo fue

emitido por el Consejo Municipal de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 331, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los recursos de revisión, apelación e inconformidad y reconsideración se presentarán ante el organismo electoral que realizó el acto.

En esa feitura, de la recepción del escrito inicial de demanda materia de la presente resolución, se advierte que la misma fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día tres de abril del mismo año, por lo que

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 56/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**

En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se delimita, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sobre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada

como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución alienta por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirla, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Énfasis añadido.

El recurso de revisión es oportuno en tanto si el acuerdo impugnado se emitió el día dos de abril del año en curso y el recurso de revisión se presentó ante una autoridad distinta, es decir el Tribunal Electoral Local el día tres de abril del año en curso y dicho órgano jurisdiccional remitió el recurso el día cuatro del mismo mes y año, esto es, al día siguiente y este Instituto remitió a su vez el recurso al día cinco siguiente, si se produce el efecto interruptor, por tanto el medio de impugnación se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo mismo ocurre en relación al recurso de revisión IMPEPAC/REV/013/2024, promovido por el Partido Movimiento Alternativa Social, por conducto de su representante suplente, el ciudadano **Santiago Andrés Padilla Gorztiela**, se advierte de la copia certificada del acto impugnado, se desprende que el mismo fue emitido por el Consejo Municipal de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, además que del acta de sesión extraordinaria iniciada el treinta de marzo y concluida el día dos de abril, se desprende que un representante del partido referido estuvo presente al término de la sesión, por lo tanto puede concluirse que el partido quedó notificado en la citada fecha.

Ahora bien la demanda respectiva fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día cinco de abril de la presente anualidad, fecha

en la que se turnó ante este Instituto quien a su vez remitió el recurso al Consejo respectivo al día siguiente, en este caso también opera el efecto interruptor del plazo, en consecuencia el recurso se promovió dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**V. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a), y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**VI. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.** El Partido Movimiento Alternativa Social, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano Santiago Andrés Padriza Gorostiza, presentó escrito de tercero interesado, sin embargo no se tiene por reconocido con tal carácter toda vez que de conformidad con el artículo 322, fracción III, del Código Electoral Local se establece que el tercero interesado que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor, o en su caso la coalición, el ciudadano y el candidato.

Ahora bien, se desprende que en el escrito de referencia el partido político no tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor, lo anterior es así toda vez que el Instituto político también impugna el acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024, debido a que se negó el registro al partido Movimiento Alternativa Social a la candidatura suplente de regidor, mismo acto que impugna el ciudadano Serafín Uriel Méndez Martínez.

En este orden el escrito del partido Movimiento Alternativa Social debió ser presentado bajo un recurso de revisión y no como un escrito de tercero interesado.

**VII. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR Y POR EL PARTIDO POLÍTICO.** De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el ciudadano Serafín Uriel Méndez Martínez, se le admitió la siguiente prueba:

III. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en "COPIAS SIMPLES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS FORMATOS SOLICITADOS POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA QUE FUERON PRESENTADOS Y CARGADOS A LA PLATAFORMA DE REGISTROS DE DICHO INSTITUTO", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documento que se le da valor probatorio únicamente con el párrafo tercero del artículo 324 del Código antes referido.

Por su parte, al partido político **Movimiento Alternativa Social**, se le desechó la siguiente prueba:

- **AJ. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CME/EMILIANOZAPATA/013/2024 emitido por el Consejo Municipal Electoral del Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que no se adjuntó, ni se justificó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, únicamente en relación a la procedencia respecto a la **no aprobación** de la candidatura del ciudadano **Serafín Uriel Méndez Martínez**, a la Quinta Regiduría Suplente, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, postulada por el Partido **Movimiento Alternativa Social**.

VIII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Proviene del estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por los recurrentes.

Respecto del recurso de revisión IMPEPAC/REV/012/2024, promovido por el ciudadano **Serafín Uriel Méndez Martínez**, se hacen valer los siguientes agravios:

III. AGRAVIOS:

PRIMERO. Me causa agravio que el Consejo Municipal Electoral mediante sesión de fecha 30 de marzo en su acuerdo, IMPEPAC/CME- EMILIANOZAPATA/013/2024, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro del Partido Político "Movimiento Alternativa Social", únicamente por cuanto al suscrito SERAFIN URIEL MENDEZ MARTINEZ aspirante al cargo de quinto Regidor Suplente de la Planilla Propuesta por el Partido Político Movimiento Alternativa Social integrante de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, negando el registro bajo el argumento de "NO CUMPLIR CON LA EDAD REQUERIDA PARA SER CANDIDATO" resultando esto violatorio de derechos fundamentales consagrados en el artículo primero Constitucional que establece en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, además que El Consejo Municipal Electoral en su determinación de no aprobar la solicitud de la suplencia del suscrito a la quinta regiduría me está discriminando por la edad al considerar que por tener 19 años no cumplo con el requisito de elegibilidad, discriminándome y violentando de manera flagrante mis Derechos Político electorales y mis Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución, inobservando dicho Consejo Municipal con lo que establece el propio artículo primero Constitucional en su párrafo quinto que a su más clara transcripción establece "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, LA EDAD, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias", lo anterior resulta más grave aún y cuando el suscrito fui propuesto como una de las acciones afirmativas al ser menor de 30 años con lo que dichos integrantes del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata al negarme el registro le negan al suscrito la posibilidad de ejercer el derecho a ser votado, derecho que consagra Nuestro máximo Ordenamiento Jurídico como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 35 que establece como derechos de la ciudadanía I. Votar en las elecciones populares; y II. Poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

legislación; teniendo en cuenta que en nuestro país la mayoría de edad se alcanza a los 18 años cumplidos y que al contar con la mayoría de edad se adquiere la capacidad de ejercicio para ejercer por cuenta propia los derechos y adquirir las obligaciones que la ley establece es que el suscrito como aspirante a ocupar un espacio dentro de la planilla del Partido Público "Movimiento Alternativa Social", al cargo de quinto Regidor Suplente para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata y con ello ejercer mi derecho a ser votado en el ejercicio democrático que todo ciudadano tiene para elegir a sus autoridades, es que se me coarta mi derecho a representar al sector menos de 30 años y violenta flagrantemente mi derecho a ser votado.

Sirve de reforzo la siguiente jurisprudencia:

**ACTOS PARLAMENTARIOS, SON REVISABLES EN SU JURISDICCIÓN ELECTORAL CUANDO VIOLAN EL DERECHO NIJIANO DE INDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electoral para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de los dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulnera su derecho político electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes, y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afectan el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde existe una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación: Este criterio surge como una evolución de la jurisprudencia 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, SU TIPOLOGÍA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014 de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VII y 116, fracción IV, inciso II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010 de rubro COMPETENCIA, CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, así reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su variante del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, al derecho a ser votado no se agota con el proceso electoral, pues también comprende pertenecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por definiciones eminentemente jurídicas adaptadas en el ámbito parlamentario.

Séptimo Época

Jalisco para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC/1453/2021 acumulada.- Actores: Nancy de la Serna Arámburo y otros.- Autoridad responsable: Junta de Coordinación Política del Senado de la República.- 26 de enero de 2022.- Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Páez, Felipe Alfredo Fuentes Romero, Indalfer Infante González, Jarlne M. Ojeda Maluís y Reyes Rodríguez Montañez. Ponente: Felipe de la Mata Páez.- Asente: Mónica Aída Zola Freyre.- Disidente: José Juli Vargas Valdés.- Secretario: Fernando Jiménez García. Jueces: Anaís López y Arciel Trujillo Cruz Voto.

México electoral, SUP-JE/281/2021 y acumulada.- Actores: Ivonne Arcebal Quintanilla Pacheco y otro.- Autoridad responsable: Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.- 26 de enero de 2022.- Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Páez, Felipe Alfredo Fuentes Romero, Indalfer Infante González, Jarlne M. Ojeda Maluís y Reyes Rodríguez Montañez. Ponente: Felipe de la Mata Páez.- Asente: Mónica Aída Zola Freyre.- Disidente: José Juli Vargas Valdés.- Secretario: Fernando Jiménez García. Jueces: Anaís López y Arciel Trujillo Cruz Voto.

Recurso de reconsideración, SUP-REC/497/2022. Recurrente: Eva Digna Cruz y otro. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.- 14 de febrero de 2022.- Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Páez, Felipe Alfredo Fuentes Romero, Indalfer Infante González, Jarlne M. Ojeda Maluís y Reyes Rodríguez Montañez. Ponente: Felipe de la Mata Páez.- Asente: Mónica Aída Zola Freyre.- Disidente: José Juli Vargas Valdés.- Secretario: Fernando Jiménez García. Jueces: Anaís López y Arciel Trujillo Cruz Voto.

La Sala Superior en sesión pública electrónica el veintinueve de febrero de dos mil veintidós declaró por mayoría de seis votos, con el voto en calidad de magistrado José Juli Vargas Valdés, la jurisprudencia que antecede y la declaró inaplicablemente obligatoria.

Concepto Jurisprudencia y Tejió en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la...

Federación, Año 13, Número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27.

SEGUNDO, Causa AGRAVIO, al suscitarse que aun y cuando el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en su artículo 4 fracción XV establece como Grupo vulnerable: Conjunto de personas que, al tener constantemente menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad.



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

entendiéndose para los efectos de esta Ley, **A LAS PERSONAS JOVENES**, de la comunidad LGBTI, con discapacidad, adultos mayores y afrodescendientes; de acuerdo a lo anteriormente establecido en el Código señalado, la UNESCO, ha establecido que por joven se entiende a que las que cuentan entre 15 y 24 años de edad y la propia UNESCO, reconoce que la juventud es un grupo prioritario, Reconociendo su creatividad, innovación y capacidad para cambiar al mundo, reconoce que los jóvenes son actores, líderes y socios cruciales. La UNESCO se compromete a apoyarlos en la lucha contra las desigualdades, en su contribución al desarrollo sostenible y a la construcción de la paz, ¡los jóvenes encarnan la esperanza de soluciones mejores, innovadoras y más eficaces frente a los desafíos del mundo! La UNESCO trabaja activamente para garantizar que sus voces se escuchen porque son importantes ante ello resulta incongruente que al tener el suscrito el interés y haber tomado la decisión de participar en el presente proceso democrático de manera activa representando al sector de la Juventud un Consejo Municipal Electoral con ideas arcaicas y sin observar la progresividad de los Derechos Humanos, niegue al suscrito el registro y con ello niegue al derecho al sector juvenil a ser representado en el presente proceso electoral, coartando ni derecho a ser votado como **QUINTO REGIDOR SUPLENTE**, de la planilla propuesta por el Partido Movimiento Alternativa Social, para el presente proceso electoral.

#### ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS, OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral y al segundo, cuando se verifica la elección. En este segundo caso pueden estar dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e irrevocable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los concurrentes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestas e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realiza el registro de lista y candidatura para concurrir en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta indispensable el momento que se verifica la elección en la autoridad electoral o mediante un que se radica el cómputo final, antes de producirse o mediante la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y votos de tal manera resultiva la no elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en el cómputo electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que están cumpliendo las reglas constitucionales y legales, para que las ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP/JRC-029/17, Partido Acción Nacional, 4 de agosto de 1997, Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyna Zapata.



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

Juicio de revisión constitucional electoral SUP/JRC-676/97, Partido Revolucionario Institucional, 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Osorio Martínez Perceña

Juicio de revisión constitucional electoral SUP/JRC-106/97, Partido Acción Nacional 73 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ray Fuentetaja Cortés

La Sala Superior en sesión convocada en verificación de cumplimiento de sus obligaciones y demás, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró firmemente obligatoria.

Jurisprudencia Declarada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Supremacía 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

TERCERO. - Causa agravia al suscrito que aun y cuando el suscrito cumplió con todos los requisitos establecidos por la ley para ser votado en las elecciones populares, y para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos se ha negado al suscrito este derecho únicamente por contar con la edad de 19 años, siendo esta la razón por la que de acuerdo al criterio tomado por el Consejo Municipal electoral del Municipio de Emiliano Zapata no se aprobó la solicitud del suscrito a ocupar la suplencia de la quinta Regiduría propuesta por el partido Movimiento Alternativa Social dejando con ello al suscrito ocasionante fuera de la participación en el presente proceso y por ende sin poder ejercer el derecho de ser votado que consagra el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desvalorizando la acción afirmativa de la Juventud ocasionando con ello violación y discriminación en la persona del suscrito solo por el hecho de contar con la edad de 19 años y pasando por alto que actualmente "Las juventudes no somos el futuro, somos el presente, en nuestros nuevos formas de convivencia se nos han enseñado muchísimo, respecto de cómo plantear y replantear nuestros propios modelos de democracia juvenil y cuando tomamos la decisión de participar activamente se nos discrimina y niega la posibilidad de representar en un ayuntamiento a nuestro sector, como es el caso que agravia al suscrito".

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS, ELEMENTOS FUNDAMENTALES De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 1, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se colige la obligación del Estado mexicano de adoptar acciones afirmativas en tanto consisten en medidas legales, normativas, programáticas y operativas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

injusticia, desventaja o discriminación, alcanzar una representación o un nivel de participación equitativa, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan profesar de un mismo partido, de manera que despliegan sus aptitudes y capacidades, al Debe haber: a) Igualdad de oportunidades de vulnerabilidad de sus votos y de distribución de los votos electorales; b) Igualdad de oportunidades de distribución de los votos electorales; y c) Conducta equitativa. Alcanza una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una opción dependerá del camino que se opte y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones alternativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-104/2013 y acumulados. Actores: Felipe Hernández Gutiérrez y otros. Autoridad responsable: Comisión General del Instituto Federal Electoral del 27 de octubre de 2013. Mayoría de ses votos. Engrose: María del Carmen Alarcón Figueroa. Dilatante: Flavio Gaván Rivera. Secretarios: José Alfredo García Salas y Enrique Figueroa Avila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013. Requerente: Partido Pueblo Heredero. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que se posicione a la Tercera Circunscripción Polinomial, con sede en Xalapa, Veracruz, el 4 de noviembre de 2013. Mayoría de ses votos. Engrose: María del Carmen Alarcón Figueroa. Dilatante: Flavio Gaván Rivera. Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Andrés Carlos Vázquez Muñoz.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-360/2014. Actor: José Francisco Hernández González. Órganos responsables: Presidente de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alarcón Figueroa. Secretarios: Juan Antonio Graza García y Carlos Vargas Barrón.

Por cuanto el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/013/2024**, promovido por el **Partido Movimiento Alternativa Social** por conducta de su representante sustento, el ciudadano **Sanlago Andrés Padiza Garza**, se señalan los **agravios** siguientes:

**AGRAVIOS:**

4. **LA VIOLACIÓN A UN GRUPO VULNERABLE.** El acuerdo antes citado, viola los derechos político-electorales del partido, toda vez que dentro de la normalidad electoral tiene previsto la exclusión de los grupos con mayor vulneración histórica, esta última, refiere al ciudadano menor de 30 años y lo refiere como una "persona joven", sin embargo, dentro de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia en el artículo 35:

Artículo 35. **Son derechos de la ciudadanía:**  
I. Votar en las elecciones populares.

ii. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación"

En ese sentido, el Consejo Electoral se extralimitó en sus funciones al no acreditar la candidatura al c. SERAFIN URIEL MENDEZ MARTINEZ, pues en el ámbito federal no existe impedimento alguno para que este sea registrado como candidato por lo planillo del municipio de Emiliano Zapata, máxime, que este ciudadano cuenta con una vulneración que históricamente ha sido afectada.

**ACCIONES AFIRMATIVAS, TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.<sup>4</sup>**

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser amplios, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los

<sup>4</sup> Jurisprudencia 43/2014  
Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros  
VS  
Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras

derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa. Habiendo cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática, lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Por otra parte, el artículo 4 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS señala:

Artículo 4. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

I. **Adulto mayor**, persona de 60 años de edad o más;

II. **Alfabetascentes**, aquellas personas que, por sus usos, costumbres, cultura, conformación, derivada de procesos migratorios y de interacción, se autodescriban como descendientes de la etnia azteca;

III. **Asamblea General Comunitaria**, es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo a sus propios tradiciones;

IV. **Afiliación por calificación**, condición basada en elementos objetivos a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula;

V. **Bloques de competitividad**, segmentos calculados a partir de los resultados de votación válidos emitidos de la elección inmediata anterior, por medio del análisis de la capacidad de un partido político para competir respecto de uno u otro;

VI. **Ciudadanos o Ciudadanas, Ciudadanía**, Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos

determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

VII. Candidatos o candidatas Independientes, a los ciudadanos que una vez satisfechos los requisitos contenidos en la normativa, se les otorgue el registro respectivo, para tener, en lo que resulte aplicable, los derechos y obligaciones de los partidos políticos, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales;

VIII. Código, al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

IX. Pueblo o Comunidad indígena, aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos indígenas;

X. Consejo Estatal, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

XI. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XIII. Determinaciones, a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

XIV. Gobernador o Gobernadora, al Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos;

XV. Grupo vulnerable: Conjunto de personas que al tener constantemente menores oportunidades y un acceso restringido a derechos se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad, entendiéndose para los efectos de esta ley, a las personas jóvenes de la comunidad LGBI, con discapacidad, adultos mayores y afrodescendientes.

XVI. Instituto Nacional, al Instituto Nacional Electoral;

XVII. Intereccionalidad, Es la categoría de análisis para definir los componentes que confluyen en un mismo caso (persona).



indígenas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.

Así como el artículo 3 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Adolescente o Persona Adolescente: Persona de doce años cumplidos a dieciocho años no cumplidos de edad;

**II. Joven o Persona Joven: Persona de dieciocho cumplidos a treinta años no cumplidos de edad;**

III. Juventudes o Juventud: A la heterogeneidad de las personas jóvenes;

IV. Etario: Perteneciente o relativo a la edad de una persona;

V. Ley: Ley de las personas adolescentes y jóvenes en el Estado de Morelos;

VI. Instituto: Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes;

VII. Concejo: Concejo de las Juventudes del Estado de Morelos;

VIII. Conferencia: Conferencia Municipal de Adolescencia y Juventud;

IX. Oficina: Oficina;

X. Consejo: Consejo Técnico del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes;

XI. Fondo: Fondo Estatal de Juventud;

XII. Emprendedurismo: Actividad innovadora hacia una economía en la que el conocimiento, la ciencia y la tecnología aplicada sirven como generadores de riqueza y bienestar;

XIII. Programa: Programa Estatal con las juventudes y desde las juventudes;

XIV. Consulta: Consultas Regionales;

XV. Diagnóstico: Diagnóstico Estatal con las juventudes y desde las juventudes;

**II. LINEAMIENTOS.** Dentro de los lineamientos emitidos por el Instituto

Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no prevé la edad por la que el grupo vulnerable se toma en consideración a un Joven.

Según el criterio de las Naciones Unidas, se considera jóvenes a las personas con edades comprendidas entre los 15 y los 24 años. Por lo tanto, los jóvenes constituyen un 18% de la población mundial y los asuntos relacionados con ellos son, por excelencia, un motivo de preocupación, máxime que en territorio mexicano hay 38.6 millones de jóvenes que pudieran entrar en el supuesto del ciudadano, siendo así que se vulneran los derechos político electorales de gran parte de la ciudadanía mexicana.

**III. REGISTRO.** El multicitado acuerdo NIEGA al registro a los ciudadanos candidatos postulados por el partido **Movimiento Alternativo Social MAS**, a la suplencia del registro; lo anterior al aplicar los infundados lineamientos de Registro de candidatura.

Se hace notar a esta autoridad que los candidatos postulados por el partido Movimiento alternativa social MAS a la suplencia del presidente y síndico propietario, exhibieron los documentales legales exigidos en el numeral 184 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS tal y como se puede apreciar en la plataforma del INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los datos se adjuntan por la mejor apreciación.

Así como el acta de registro deberá elaborarse en el formato que a cargo el Consejo Estatal, debidamente firmado por el candidato, en proceso e ir acompañada de los siguientes documentos:

I. Declaración, bajo juramento de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.

II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedido por el

III. Registro CIVIL Copia de la credencial para votar con fotos del

IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro

de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro:

V. Tres fotografías tamaño infantil, y

VI. Curriculum vitae"

El ciudadano cumplió con todas y cada uno de los requisitos que contempla la legislación electoral.  
[...]

Sendado lo anterior, los agravios se analizarán de manera conjunta atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En esta materia de la interpretación sistemática de los preceptos legales antes referidos, se llega a conclusión de que al pertenecer a un grupo vulnerable no exime a la ciudadanía interesada en ocupar un cargo público de elección popular, de cumplimiento de los requisitos señalados en la normativa constitucional, así como la legislación aplicable y dado que la ley exige determinadas calidades al ciudadano que pretenden ocupar tal cargo, lo que puede ser de carácter positivo, como es la edad mínima de 21 años, la residencia efectiva o de carácter negativo como es no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo cargo como servidor público, y por consecuencia, dichos candidatos también se encuentran obligados al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma conducente.

Por lo anterior, el agravio antes señalado resulta INFUNDADO, por las siguientes consideraciones:

En primer término, vale la pena señalar que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía, **"Poder ser votada en condiciones de paridad para todas**

<sup>1</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia de elección y la declaró formalmente obligatoria. Tribunal Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”

Cabe destacar que de lo determinado por este Consejo Estatal Electoral en el acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2024 mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario acreditada ante este órgano comicial, respecto a la edad necesaria para el registro de candidatos o candidatas a una diputación local, el cual resulta orientador para el presente caso en razón que al dar respuesta dicha consulta, se consideró que el Partido Político, debió observar los extremos previstos en la ley, en el presente caso, el partido político decidió atender lo previsto en el artículo 117, fracción segunda de la Constitución Local, que establece como uno de los requisitos de elegibilidad para ser miembros de un ayuntamiento, tener 21 años cumplidos, dado que el artículo 11, del Código Electoral Local, refiere que los candidatos para ser elegibles, deben de reunir los requisitos que establece la Constitución Federal y la Local y demás normativa aplicable.

En esa línea de pensamiento, el precepto constitucional antes referido, salvaguarda el derecho humano de la ciudadanía mexicana a ser votada siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable, dotando de esta forma facultad al legislador local, para determinar los requisitos necesarios para formar parte de la autoridad municipal, estando limitada únicamente al marco establecido en los párrafos primero y segundo de la fracción I, del artículo 115 de la ley suprema, que establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, según su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrada por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

En esa tesitura, y en ejercicio de la configuración legislativa con la que cuentan las entidades Federativas, el constituyente local estableció en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal, en los siguientes términos:

[..]

**ARTÍCULO 117.-** Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

- I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberán tener una residencia efectiva mínima de siete años;
- II.- Tener veintidós años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- III.- Saber leer y escribir;
- IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 28 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieran mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y

VII.- Derogado.

[...]

El énfasis es nuestro.

En esa testitura, la fracción XIII, del artículo 3 de los lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024, en el Estado de Morelos, establece que Joven, es la "Persona que se encuentra en el rango etario de 18 a 30 años no cumplidos de edad en términos del artículo 3 fracción II de la Ley de Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, al momento del registro ante el IMPEPAC, y que cumpla los requisitos Constitucionales para ser electo a cargos de elección popular"

En esta testitura, de la interpretación sistemática de los preceptos legales antes referidos, se llega a la conclusión de que el pertenecer a un grupo vulnerable, no exime a la ciudadanía interesada en ocupar un cargo público de elección popular, del cumplimiento de los requisitos señalados en la norma constitucional así como en la legislación aplicable, pues dichos ciudadanos también se encuentran obligados al cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma conducente.

Del artículo antes citado, se puede observar que el constituyente local determinó que en el Estado de Morelos, para ser miembro de un Ayuntamiento, se debe contar con un mínimo de veintiún años cumplidos, requisito que el ciudadano Serafin Uriel Méndez Martínez, no cumple, en virtud de que y como refiere el recurrente, así como se advierte del acta de

nacimiento aportada por el mismo, el aspirante cuenta con **diecinueve años cumplidos**.

Cabe precisar que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023, se aprobaron los Lineamientos para el registro de personas pertenecientes a grupos vulnerables, y así en el artículo 19, de dichos lineamientos se estableció que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de personas pertenecientes grupos vulnerables, se realizará la revisión de los requisitos de elegibilidad y si bien de acuerdo al glosario de persona jóvenes es aquellas que comprende de los 18 a los 30 años de edad, también lo es que deben de cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículo 117, fracción segunda, de la Constitución Local, que establece como requisito de elegibilidad tener **veintidós años cumplidos**; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección.

Por lo anterior, los partidos políticos, debe postular a personas en dicha candidatura que cumplan con la edad requerida, aspecto que no se impugnó por los aquí recurrentes en su oportunidad derivado de ello el agravio es infundado.

Derivado de lo antes expuesto, este Consejo Estatal Electoral determina que los agravios hechos valer por el ciudadano **Serafín Uriel Méndez Martínez**, así como del Partido **Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su representante suplente, el ciudadano **Santiago Andrés Padilla Garzaletla**, resultan **INFUNDADOS**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **Infundados** los agravios hechos valer por el ciudadano **Serafín Uriel Méndez Martínez**, en su calidad de aspirante a candidato regidor suplente de la Quinta Regiduría Propuesta por el Partido **Movimiento**

Alternativa Social para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Son infundados los agravios hechos valer por el Partido **Movimiento Alternativa Social**, por conducto de su representante suplente, el ciudadano **Santiago Andrés Padriza Gorostiza**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma el acuerdo **IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Serafín Uriel Méndez Martínez**, y al Partido **Movimiento Alternativa Social**, conforme a derecho correspondiente.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Sectoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JOC/61/2024-SG**.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por unanimidad, siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos del día doce de abril de dos mil veinticuatro con los votos concurrentes de los Consejeros Electorales **Alfredo Javier Ariza Guadalupe**, **Consejera Electoral Isabel Guadalupe Bustamante** y el Consejero Electoral **José Emigilio Pérez Rodríguez**.

  
MIRA MIREYA GALLY JORDÁ  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
M. EN D. MANUEL GONZÁLES CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES



C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROZTIETA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORELOS PROGRESA

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS  
MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ  
PACHECO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MORELOS"

C. XITLALI DE LOS ÁNGELES  
MARTÍNEZ ZAMUDIO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"

MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

MRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALET  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVAICIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO  
OCAMPO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO  
REPRESENTANTE DE  
MORENA



**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS A FAVOR DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/012/2024 E IMPEPAC/REV/013/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO SERAFÍN URIEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE LA QUINTA REGIDURÍA PROPUESTA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; Y EL SEGUNDO PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, EL CIUDADANO SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Como se desprende de la resolución, el dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CMEEMILIANOZAPATA/013/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de aspirante a la candidatura del ciudadano Serafín Uriel Méndez Martínez por el partido Movimiento Alternativa Social.

Así el tres de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano Serafín Uriel Méndez Martínez promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo IMPEPAC/CMEEMILIANOZAPATA/013/2024, de tal suerte que el siguiente cuatro del mismo mes y año el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió acuerdo plenario en autos del juicio ciudadano TEEM/JDC/61/2024-SG reencauzando el medio de impugnación a este Instituto Electoral Local, otorgando un plazo no mayor a tres días contados a partir de la legal notificación del mismo para resolver lo que conforme a derecho se considerara, mismo que fuera notificado en la misma fecha de su pronunciamiento.

Posteriormente, el cinco de abril de dos mil veinticuatro se envió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos el oficio IMPEAC/SE/MGCP/1984/2024 por el cual se solicitó al órgano jurisdiccional una prórroga para dar cumplimiento, a efecto de garantizar los plazos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo tanto el siete



de abril del año en curso, se recibió en oficina de correspondencia de este Instituto Electoral Local el oficio TEEM/SG/284/2024 por el cual se notificó el acuerdo de trámite de esa misma fecha en autos del expediente TEEM/JDC/61/2024/SG en el cual se determina otorgar un prórroga al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC de dos días contados a partir de la notificación al proveído para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veintitrés de diciembre (sic).

Como consecuencia de lo anterior si se notificó el acuerdo plenario el cuatro de abril del año en curso otorgándose un plazo de tres días contados a partir de la legal notificación, se calge que dicho plazo concluyó el seis del mismo mes y año, no obstante ante los dos nuevos días otorgados por la Secretaría General del Tribunal Electoral en el acuerdo de trámite del siete de abril de dos mil veinticuatro; en el cual certificó que el plazo primigenio comenzó a computarse a partir del cinco de abril de este año concluido el siete del mes y año, y ante los dos días más contados a partir de la legal notificación, el mismo feneció el nueve de abril de esta anualidad; de modo que al resolverse el recurso hasta el doce de abril de este año es claro que no se cumplió dentro de los plazos ordenados, situación que por supuesto rechazo y que no es inherente al suscrito, puesto que el momento en que el suscrito pueda pronunciarse es hasta que la Secretaría Ejecutiva ponga a consideración del máximo órgano de dirección la propuesta conducente.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto

ATENTAMENTE:

POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/012/2024 E IMPEPAC/REV/013/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO SERAFÍN URIEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE LA QUINTA REGIDURÍA PROPUESTA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; Y EL SEGUNDO PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, EL CIUDADANO SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

↓ PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, el dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de aspirante a la candidatura del ciudadano Serafín Uriel Méndez Martínez por el partido Movimiento Alternativa Social.

Así el tres de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano Serafín Uriel Méndez Martínez promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024, de tal suerte que el siguiente cuatro del mismo mes y año el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió acuerdo plenario en autos del juicio ciudadano TEEM/JDC/61/2024-SG reencauzando el medio de impugnación a este Instituto Electoral Local, otorgando un plazo no mayor a tres días contados a partir de la legal

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



notificación del mismo para resolver lo que conforme a derecho se considerara, mismo que fuera notificado en la misma fecha de su pronunciamiento.

Posteriormente, el cinco de abril de dos mil veinticuatro se envió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1084/2024 por el cual se solicitó al órgano jurisdiccional una prórroga para dar cumplimiento, a efecto de garantizar los plazos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo tanto el siete de abril del año en curso, se recibió en oficina de correspondencia de este Instituto Electoral Local el oficio TEEM/SG/284/2024 por el cual se notifica el acuerdo de trámite de esa misma fecha en autos del expediente TEEM/JDC/81/2024/SG en el cual se determina otorgar un prórroga al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC de dos días contados a partir de la notificación al provido para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veintitrés de diciembre (sic).

Como consecuencia de lo anterior al se notificó el acuerdo plenario el cuatro de abril del año en curso otorgándose un plazo de tres días contados a partir de la legal notificación (sic) concluyó el seis del mismo mes y año, no obstante ante los dos nuevos días otorgados por la Secretaría General del Tribunal Electoral en el acuerdo de trámite del siete de abril de dos mil veinticuatro en el cual certificó que el plazo primitivo comenzó a computarse a partir del cinco de abril de este año concluido el siete del mes y año, y ante los dos días más contados a partir de la legal notificación (sic) feneció el nueve de abril de esta anualidad (aun suponiendo sin conceder que se contará el plazo al día siguiente de la notificación venció al diez de abril de dos mil veinticuatro) de modo que al resolverse el recurso hasta el doce de abril de este año es claro que no se cumplió dentro de los plazos ordenados, situación que por supuesto rechazo y que no es inherente a esta Consejera Estatal Electoral puesto que el momento en el que la suscrita puedo pronunciar me es hasta la Secretaría Ejecutiva pone a consideración del máximo órgano de dirección la propuesta conducente.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTR. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/012/2024 E IMPEPAC/REV/013/2024, EL PRIMERO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO SERAFÍN URIEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE LA QUINTA REGIDURÍA PROPUESTA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA; Y EL SEGUNDO PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, EL CIUDADANO SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente en la resolución del recurso de revisión que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/REV/012/2024 e IMPEPAC/REV/013/2024, el primero promovido por el ciudadano Serafín Uriel Méndez Martínez, en su calidad de aspirante a candidato a Regidor Suplente de la quinta Regiduría propuesta por el Partido Movimiento Alternativa Social para el Municipio de Emiliano Zapata; y el segundo promovido por el Partido Movimiento Alternativa Social, por conducto de su representante suplente, el Ciudadano Santiago Andrés Padriza Goroztieta, ambos en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANOZAPATA/013/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en razón de las siguientes consideraciones:

En fecha 04 de abril de 2024, se notificó a este Instituto, el acuerdo plenario de la misma fecha, dictado en autos del expediente TEEM/JDC/081/2024, mediante el cual se reanuda el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por Serafín Uriel Méndez Martínez, en Recurso de Revisión, y se otorga a este Instituto un plazo de tres días contados a partir de la notificación del mismo, para que el Consejo Estatal Electoral emitiera la resolución

correspondiente, debiendo informar dentro de las 24 horas posteriores a su aprobación.

Ahora bien, en atención a lo anterior, en fecha 05 de abril de 2024, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante oficio IMPEPAC/MGCP/1984/2024, presento solicitud de prórroga para dar cumplimiento al acuerdo plenario mencionado en el párrafo que antecede.

En esa tesitura, en fecha 07 de abril de 2024, se notificó a este Instituto el acuerdo de la misma fecha remitido por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JDC/061/2024, mediante el cual se otorga a este Instituto una prórroga de dos días contados a partir de la notificación del mismo, para dar cumplimiento a lo determinado mediante acuerdo de fecha 04 de abril de 2024.

No obstante, el plazo otorgado en la prórroga feneció el 09 de abril del 2024, y es en la presente fecha 12 de abril de 2024, que se somete a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el proyecto por medio del cual se resuelven los recursos de reconsideración IMPEPAC/REV/012/2024 e IMPEPAC/REV/013/2024, es decir tres días después de que feneciera el plazo para resolver al respecto y dos días después del término otorgado para informar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, del cumplimiento a las determinaciones de fechas 04 y 07 de abril de 2024.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente a favor, en razón de que si bien el suscrito acompaña el sentido de la resolución, considera necesario precisar que en la tramitación del mismo no se cumplieron los plazos establecidos en el acuerdo plenario de fecha 04 de abril de 2024, dictado en autos del expediente TEEM/JDC/061/2024.

Atentamente.

  
  
MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.